

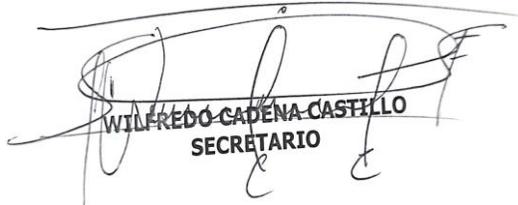


Landázuri - Santander

Proceso : EJECUTIVO -MINIMA CUANTÍA
Demandante : GUILLERMO LEON PEÑA
Demandada : YAMILE BAREÑO BARRERA
Apoderado Dte : DR. ANDRES ENRIQUE CABALLERO GALEANO
Radicado : 683852042001-2023-00155

CONSTANCIA: Al despacho de la señora Juez, el presente proceso informando que fue debidamente subsanado, dentro del término legal. Sírvase proveer.

Landázuri, 21 de septiembre de 2023



WILFREDO CADENA CASTILLO
SECRETARIO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Landázuri, veintiuno (21) de septiembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

El señor **GUILLERMO LEON PEÑA**, identificado con cedula de ciudadanía N°. 4.227.672 a través de apoderado judicial (Dr. ANDRES ENRIQUE CABALLERO GALEANO) presenta demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía, en contra de **YAMILE BAREÑO BARRERA**, identificada con cedula de ciudadanía N°. 37.696.548; derivada de las obligaciones contenidas en **Letra de cambio**, suscrita el 02 de julio de 2021.

El despacho encuentra que la misma reúne los requisitos contemplados en los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, y que del contenido de la Letra de cambio, suscrita el 02 de julio de 2021, se desprenden obligaciones claras, expresas y exigibles a favor del ejecutante y a cargo de la demandada. En consecuencia, se libraré la orden de pago deprecada.

La Letra de Cambio que se adjunta como base de recaudo, cuya obligada es la demandada, tienen alcance de título valor de autenticidad presunta; por lo tanto, presta mérito ejecutivo conforme a la previsión del artículo 422 del C.G.P, además, reúne los requisitos de los artículos 621 y 671 del Código de Comercio.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Landázuri-Santander,

R E S U E L V E

PRIMERO: Por el trámite del proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA, LÍBRESE MANDAMIENTO DE PAGO**, por la **Letra de cambio**, suscrita el 02 de julio de 2021, a favor de **GUILLERMO LEON PEÑA** y en contra de **YAMILE BAREÑO BARRERA**, identificada con cedula de ciudadanía N°. 37.696.548, a fin de que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación personal que del presente auto reciba, cancele a favor de **GUILLERMO LEON PEÑA**, las siguientes cantidades de dinero:

a. -Por la suma de **UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS (\$1.500.000,00)**, correspondiente al saldo de capital insoluto de la obligación.

1.- Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en el literal a, a partir del 03 de diciembre de 2021, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, se decretarán



Landázuri - Santander

al límite máximo autorizado por la Superintendencia Financiera de Colombia, atendiendo las variaciones porcentuales que haya tenido y tenga ese límite.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en el momento procesal oportuno.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta orden de pago a la parte ejecutada, conforme a lo dispuesto en los términos previstos por los artículos 290-1, 291 y 292 del C.G.P., o Ley 2213 del 13 de junio de 2022, quien podrá proponer excepciones dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal, término que correrá conjuntamente con el concedido para efectuar el pago correspondiente, para lo cual la parte interesada deberá elaborar, remitir y acreditar el recibido de las comunicaciones pertinentes, conforme lo dispuesto las normas en comento. Así mismo, deberá indicarse que todas las actuaciones judiciales se surtirán a través del correo institucional j01prmpallandazuri@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: Se le advierte al apoderado de la parte demandante que queda bajo su custodia el título valor original y en caso de que sea necesaria su exhibición durante el trámite del proceso se comprometa a presentarlo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLAUDIA YAQUELINE GOYENCHE AMAYA
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR ES NOTIFICADO
POR ANOTACIÓN EN **ESTADO** HOY 22
DE SEPTIEMBRE DE 2023 A LAS 8:00 A.M.


WILFREDO CADENA CASTILLO
SECRETARIO